

A lo largo del artículo son objeto de la atención de su autor, entre otros interesantes problemas, los relacionados con el valor de las estadísticas y el alcoholismo y la herencia. Seguidamente estudia la cuestión en la legislación española, y termina diciendo, a modo de conclusión, que «el alcoholismo, que tantos estragos produce en el organismo humano, ataca la salud y la vida, agota el florecer de nuevas generaciones, trocando las horas risueñas en días de lúgubre amargura, y lleva a los hogares y a los pueblos gérmenes de males perniciosos y fatales». De ahí la obligación moral y el deber jurídico que todos tenemos de luchar contra el mismo, emprendiendo una campaña eficaz contra este azote, con lo que se conseguiría una gran disminución de la criminalidad, ya que, como demuestra el autor en su meritorio trabajo, «una gran parte procede del alcohol y de la taberna, ya directamente como en el caso del llamado *homicidio alcohólico*, ya de un modo indirecto, como en los crímenes cometidos por descendientes de alcoholizados».

MARINO GARCIA: «LA BLASFEMIA»; págs. 71 a 76.

En este artículo se estudia el concepto de blasfemia, su historia y su regulación en nuestro vigente Código penal.

Merece especial mención la parte del trabajo referente a la blasfemia en las prisiones y sus consecuencias disciplinarias, cuestión regulada por los artículos 43, 162 y 163 del Reglamento de Prisiones.

Contiene también este número los trabajos siguientes: «El narcoanálisis como procedimiento de investigación en materia legal», por Martínez y Viadomonte; «La influencia del cinematógrafo en el hombre», por Rafael Fernández Montero; «La Casa de Familia del Padre Pedragosa», por José J. Piquer y Jover; «Una disputa medieval sobre la pena de muerte», por Teodoro Bamonte; «Influencia de la Iglesia en la reforma del régimen de las prisiones», por Gregorio Lasala; etc. Al final del número se da cuenta de los trabajos preparatorios para el Congreso Penal y Penitenciario de Sao Paulo.

CÉSAR CAMARGO HERNÁNDEZ

S U I Z A

Schweizerische Zeitschrift fuer Strafrecht.—Revue Penale, Suisse

1954: Año 69. Fascículo 1.º

LUETHI, Werner: «DAS LEITUNGSRECHT DES BUNDESRATES IN DER BUNDESSTRAF-RECHTSPFLEGE» (El derecho de dirección del Consejo Federal en la Administración Federal de Justicia Penal), páginas 1-10.

Aunque los Tribunales de Justicia son independientes, no por ello carece el Gobierno Federal suizo de posibilidades para influir en la Administración de Justicia penal, influencia que se desarrolla a través del Ministerio Fiscal nombrado por el Consejo Federal, a quien puede dar instrucciones, y que es considerado como órgano del Consejo Federal, del que depende

administrativa y funcionalmente. Pero se procura que esta dependencia se reduzca a lo mínimo posible y solamente a los casos de delitos políticos, o cuando circunstancias de política exterior o interior muy cualificadas hagan necesaria la intervención del Consejo, dejándose que el fiscal actúe por sí, como órgano técnico, cuando se trata de delincuencia común.

HENTIG, Hans V.: «SCHWANGERSCHAFT UND VERZOEGERTE EXECUTION» (El embarazo y la ejecución aplazada), págs. 11-19.

En todas las legislaciones modernas existe un precepto que impide la ejecución de la pena de muerte sobre la mujer encinta, norma que se ha pretendido fundamentar en sentimientos humanitarios. Pero el autor, con amplio acopio de casos, demuestra que esa norma procede de remotos tiempos, que no se caracterizaron precisamente por la delicadeza de sentimientos, y encuentra su fundamento originario en el respeto a un tabú mágico que protegía a la embarazada, porque la interrupción de su estado podía desencadenar grandes desgracias sobre el país.

NOLL, Peter: «DER SUBJEKTIVE TATBESTAND DER GEFAEHRDUNG DES LEBENS NACH ART. 129 DES STRAFGESETZBUCHES» (El tipo subjetivo de la puesta en peligro de la vida, según el art. 129 del C. p.), págs. 19-31.

El artículo 129 del Código penal suizo declara incurso en responsabilidad criminal al que, «a sabiendas y sin escrúpulos» (wissentlich und gewissenlos), pone en peligro inmediato la vida de otro. Esta redacción ha suscitado en la doctrina amplia discusión sobre si el elemento subjetivo de este delito es el dolo, o si basta con la culpa, o si, por el contrario, se ha establecido una nueva forma separada de la culpabilidad, como sostienen algunos autores, entre los que se encuentra Hafter. Pero el autor del presente trabajo, después de examinar los conceptos de dolo y culpa, y su posibilidad de aplicación al supuesto estudiado, concluye que se trata de un delito doloso, y que la expresión «a sabiendas» es utilizada por un error histórico de expresión, sin que tenga ninguna significación especial, ni siquiera la de excluir el dolo eventual.

SCHAUMANN, Wilfred: DER VERFASSUNGSRECHTLICHE SCHUTZ GEGEN RECHTSWIDRIGE VERHAFTUNG UND DURCHSUCHUNG IN DEN VEREINIGTEN STAATEN (La protección constitucional contra la detención e investigación ilegal en los Estados Unidos), páginas 31-48.

Este trabajo está motivado por unas interpelaciones producidas en el Consejo Cantonal de Zurich en torno a la investigación criminal y la detención preventiva por los órganos de la misma, y constituye una detenida exposición de las causas, formas y garantías a que se sujetan en

las leyes americanas la detención y la investigación penal. La detención puede hacerse con mandamiento judicial o sin él, pero en este caso está sujeta a muchas limitaciones, y especialmente se puede pedir la protección judicial mediante el *habeas corpus*, y los recursos de responsabilidad penal, disciplinaria y civil. Y, sobre todo, tanto la detención como las demás diligencias de investigación quedan protegidas contra posibles abusos e ilegalidades mediante la llamada *exclusionary rule* o regla de exclusión, según la cual no pueden ser tenidas en cuenta las pruebas obtenidas con desprecio de la libertad personal del ciudadano. En el trabajo se estudian varios casos de aplicación de la misma, como la intervención de teléfonos.

Año 69, Cuaderno 2.º, 1954

SCHULTZ, Dr. Hans: DIE KRIMINALITAET IN DER SCHWEIZ IN DEN JAHREN 1929-1952 (La criminalidad en Suiza en los años 1929 a 1952), págs. 121 a 177.

Trata el autor de dar una visión de la criminalidad en Suiza a partir del año 1929, que es en el que aparece propiamente la estadística criminal en su país, ya que hasta entonces no había más que elementos muy imperfectos. Para ello comienza por exponer las líneas generales y los defectos de la estadística suiza: es una estadística de personas condenadas, por lo que a cada condenado no se le consigna más que un delito por sentencia, aunque fuera condenado por más; se dejan de expresar datos personales del delincuente, como los motivos de la acción, su estado de lucidez o embriaguez, sus circunstancias familiares, etc.; y a ello se añade, hasta la vigencia del Código penal, la diversidad legislativa de los Cantones. No obstante estos y otros defectos de que adolece, afirma el autor de este trabajo que refleja con bastante exactitud la criminalidad real.

Después de estas consideraciones generales, examina el autor la criminalidad del año 1952, representada por un total de 18.760 condenados por la jurisdicción ordinaria y 931 por la militar. En este año se observa un predominio grande de los delitos contra la propiedad (47,9 por 100), seguidos por los delitos contra la honestidad (10,9 por 100), contra la circulación (10,4 por 100) y contra las personas (9,6 por 100), siendo en otros aspectos dato notable el predominio de la criminalidad masculina sobre la femenina.

A continuación entra en el estudio del periodo abarcado, empezando por unos cuadros estadísticos que reflejan condenas de Tribunales comunes y militares; su distribución por sexos, edades y delitos, pasando luego a obtener las conclusiones, con ayuda de nuevos cuadros estadísticos, para lo cual divide el periodo en tres partes: La época de la crisis, la guerra y la postguerra.

Los años de 1929 a 1939 son los de la crisis, y su característica esencial es la miseria económica, que influye en la criminalidad haciéndola aumentar a medida que aumenta el paro obrero; por eso no es extraño que los delitos contra la propiedad alcancen una desmesurada proporción que algún año, como 1936, llega a ser del 56,83 por 100 del total, sin que en ninguno de esos años baje del 51 por 100.

Los años de 1939 a 1945, años de la guerra mundial; y como consecuencia de esta situación violenta, desconocen el paro obrero, y la criminalidad, en consecuencia, ofrece otras características. En primer lugar, aumenta o disminuye en proporción inversa a la extensión de la movilización militar, lo que indica que la disciplina del ejército refrena o impide el desarrollo de las tendencias criminales. Ello se combina con un gran aumento proporcional de la criminalidad femenina y una disminución de la masculina, fenómeno que encuentra su explicación en lo dicho antes, y en la situación nueva de la mujer, entregada a una vida más activa e intensa fuera del hogar, con más ocasiones de delinquir. También se nota en estos años un aumento de la criminalidad juvenil, que de un 8,97 por 100 en 1939 pasa a un mínimo de 11,33 por 100 en los años siguientes, aumento que, preparado por los años de la crisis, se ve facilitado por las condiciones de estos años en que los padres están ausentes largas temporadas del hogar, y las madres recargadas de trabajo, a lo que se unen las numerosas escuelas cerradas por falta de locales o por movilización de los maestros; abandono de los jóvenes que se une a las incitaciones aventureras provocadas por las noticias bélicas, y facilita el desarrollo de esa criminalidad juvenil. En cuanto a los delitos, se sigue observando el aumento de los delitos de contenido económico, que sobrepasan incluso el 62 por 100 del total (año 1941) a consecuencia, ahora de la falta de productos. También se observa un aumento de delitos contra la familia, si bien éste puede ser debido a la mayor facilidad de su persecución.

Después de la guerra y hasta 1952, el autor observa que se va normalizando la criminalidad. Se produce, por un lado, regresión en la femenina, y por otro, aumento en la masculina. En los delitos, hay disminución de los delitos contra la propiedad, de los deshonestos realizados por hombres y de los de circulación. Como característica peculiar de este período novísimo, común a la criminalidad suiza y a la de casi todos los países, observa el autor la regresión de los delitos violentos, que van cediendo su plaza a los astutos.

Hace, finalmente, Schultz unas consideraciones generales sobre el período abarcado, entre las que destaca el dato de que si las diversas vicisitudes histórico-políticas y económicas determinan una gran variabilidad en la criminalidad ordinaria, el delincuente habitual apenas se ve influenciado por los cambios sociales.

MEIER-HAYOZ, Dr. Arthur: «VERUNTEUUNG VON TROEDELWARE BZW. DES AUS IHREM VERKAUF ERZIELTEN ERLOESSES?» («¿Cabe la apropiación indebida de la mercancía entregada para su venta de segunda mano, o del precio obtenido por ella?»); págs. 178-189.

El contrato estimatorio (y usamos la terminología italiana porque desconocemos que la doctrina patria haya consagrado alguna denominación específica para la figura contractual a que se refiere este trabajo) es, según la definición de Oftinger, aceptada por Meier-Hayoz, aquél en virtud del cual una parte se obliga a entregar a la otra mercancías, con fijación de precio, para que las venda en nombre y por cuenta propios, quedando obli-

gada esta otra parte a pagar el precio o devolver la cosa; este contrato, que recibe diversas denominaciones para evitar la referencia que su nombre alemán hace al objeto (Trödelvertrag = contrato sobre baratija o cosa vieja), ha suscitado dudas sobre la aplicabilidad del artículo 140 del Código penal suizo (apropiación indebida) al vendedor que incumple su obligación alternativa de pagar la estimación o devolver la cosa, dudas que se han traducido en resoluciones contradictorias de diversos tribunales que recoge el autor. Este señala tres posibles supuestos: 1.º El comisionista del viejo se apodera de la cosa cuando aún pertenece al comitente. 2.º Se queda con el precio total obtenido de la venta, sin entregar al dueño la estimación convenida. 3.º Anuncia su autoentrada en la operación, pero deja de pagar el precio. Demostrando que el contrato tiene un carácter peculiar de confianza, parece indudable al autor que todos los tres supuestos encajan perfectamente en la figura de delito que se cuestiona.

VELLAR, M: «LA SENTENCE SUSPENDUE». Institution originale du droit des mineurs; págs. 189-193.

Constituye este artículo un breve examen del contenido del artículo 97 del Código penal suizo, modificado por la revisión de 5 de octubre de 1950, demostrativo de las excelencias del sistema de suspensión de la decisión judicial combinada con la vigilancia del menor durante el plazo de prueba, medida que puede adoptarse para los delincuentes jóvenes (14 a 18 años, según el artículo 89), cuando al juez no le sea posible determinar con seguridad si el menor estaba moralmente abandonado, pervertido o en peligro de estarlo. Tan acertada estima la disposición, que para una futura revisión propone el autor la extensión de la medida a delincuentes de edad superior que se hallen en circunstancias semejantes, idea que coincide con la de Craven en trabajo que publica el número de esta misma revista de que a continuación damos cuenta.

Año 69. Cuaderno 3.º, 1954

Se dedica este número de la Revista penal suiza a festejar el ochenta cumpleaños del profesor Thormar, una de las figuras más prestigiosas del profesorado universitario suizo, y contiene los siguientes trabajos.

LOGOZ, Paul: A PROPOS DE L'ART. 217 DU CODE PENAL SUISSE; págs. 226-236.

El artículo 217 del Código penal suizo configura dos delitos equivalentes a nuestro abandono de familia, si bien le da más amplitud que nuestro Código penal, por cuanto se extiende a los pariente próximos, al cónyuge divorciado, al hijo natural y a la mujer a quien se haya dejado encinta como consecuencia de relaciones extramatrimoniales, todos los cuales pueden ser sujeto pasivo de los mismos.

El primer tipo se refiere al que por maldad, pereza o prodigalidad no presta los deberes de manutención o asistencia que el impone el derecho

de familia. Por consiguiente, es un precepto en blanco cuyo contenido habrá de determinarse a través del Código civil que es el que señala las personas obligadas a prestar los auxilios citados, y su alcance. Se trata de un delito de omisión y, subjetivamente, sólo puede revestir la forma dolosa, debiendo concurrir alguna de las causas expresamente citadas en el texto legal para la dejación del deber. Para su persecución, es de tener en cuenta el lugar donde deben prestarse los alimentos, por lo que generalmente, coincidirá con el domicilio de la víctima.

El segundo tipo recogido por el código, se refiere al que por maldad, pereza o prodigalidad deja de cumplir los deberes económicos que le impone la ley, o él voluntariamente haya asumido respecto a una persona a quien haya dejado embarazada fuera de matrimonio, o respecto de un hijo natural. La configuración de este delito es muy semejante al anterior, salvo los sujetos pasivos, y que aquí solamente se tienen en cuenta los deberes económicos.

Después de la revisión de 1950, estos delitos, cuya persecución era originariamente pública, han quedado reservados a la acción del ofendido, si bien, cuando se trata de niños, por una disposición excepcional pueden ejercitar la acción las autoridades de tutela o asistencia designadas por cada Cantón para ello, supliendo la inactividad de la madre que pudiera estar influenciada por el padre culpable.

GERMANN, O. A.: «RECHTSTAATLICHE SCHRANKEN IM INTERNATIONALEN STRAFRECHT» («Límites jurídico-políticos en el Derecho internacional penal»); págs. 237-252.

Las normas internas de colisión en materia penal están condicionadas, en definitiva, por el Derecho internacional, que es el que señala los criterios fundamentales con arreglo a los cuales puede determinarse la vigencia espacial de las leyes del Estado. Así, en esta materia penal, se acepta como principio fundamental, el de la territorialidad de la ley, complementado por razones diversas, por los de la personalidad activa y la defensa social. En cambio, tropieza con graves objeciones el de la personalidad pasiva. Pero aun dentro de la vigencia y legitimidad de estos criterios internacionales, la aplicación de la ley penal está condicionada, implícitamente, por consideraciones de carácter político basadas en la necesidad de la garantía del individuo contra la arbitrariedad del poder punitivo. Y así como no pueden ser las leyes penales retroactivas, tampoco pueden aplicarse al que se halla totalmente desconectado de ellas con imposibilidad de su conocimiento, principio que ha de moderar su aplicación en ciertos casos especiales como el del delito a distancia, los delitos cometidos en el extranjero contra el Estado, etc. Así lo estima el autor de este trabajo, examinando la materia en relación con los artículos 3 a 6 del Código penal suizo que son los que plasman el derecho de colisión suizo.

CLERC, François: DE LA PREUVE DU «FAIT NOUVEAU» EN MATIERE DE REVISION, págs. 253-260.

Un caso concreto de revisión da lugar a este trabajo, interesante para el procesalista práctico suizo, por cuanto en él se exponen ideas en torno a un problema planteado en los Tribunales ginebrinos, pero con vigencia

para todos los Cantones en general. La cuestión suscitada en el recurso es la de si en el mismo pueden reconstruirse los debates orales del proceso recurrido por medio de la investigación ordinaria, a efectos de determinar la novedad del hecho fundamental de la revisión, o si, por el contrario, esa reconstitución ⁽¹⁾ ha de hacerse en la audiencia-oral. Clrec, con copia de razones, se decide por la primera solución, que es la que han mantenido los Tribunales en el caso expuesto.

GRAVEN, Jean: «LE SENS DU SURSIS CONDITIONNEL ET SON DEVELOPPEMENT»; págs. 261-297.

Este maestro del Derecho penal suizo, colaborador de nuestro ANUARIO, realiza en el presente artículo un interesante estudio de la condena condicional, institución que cada día se afirma más y más en el derecho penal, y que, en sus dos modalidades anglosajona y europea es de las que han motivado más abundante literatura, y no pocos malentendidos. Una idea fundamental campea en el trabajo de Graven, que la pone como base sobre la que se ha de cimentar la construcción total del instituto: La condena condicional no ha de considerarse, como hasta ahora se viene haciendo, como una concesión graciosa, como una simple indulgencia frente al delincuente primario, sino como un poderoso instrumento de la política criminal; de la suspensión-favor debe pasarse a la suspensión-tratamiento. A la luz de este principio, examina primero, con una visión histórica la condena condicional, luego contempla el sistema del Código penal suizo, y, finalmente, señala las directrices que convendría seguir en su revisión, con la mira puesta siempre en una mayor extensión de la medida, no sólo en cuanto a su ámbito de aplicación, sino también en cuanto a sus modalidades que deberían ser, dentro de una misma legislación, variadas en forma que permitieran una perfecta adaptación a la personalidad del delincuente.

La suspensión condicional, en efecto, tiene un sentido preventivo, de eliminación de la reincidencia del delincuente. Pero esta prevención la realiza, no al modo clásico, mediante la aplicación del rigor penal, sino, precisamente, en forma totalmente contraria: en lugar de aplicar la pena, la evita. Representa una verdadera revolución en el derecho penal, porque, eliminando el fin represivo lo sustituye por el preventivo, alcanzándolo, como ya hemos dicho, no por el rigor, no actuando contra el culpable, sino obrando de acuerdo con él, a través de un acto de indulgencia y una llamada a su comprensión y a su colaboración. En este sentido, la condena condicional encaja perfectamente en el pensamiento moderno, según el cual la pena ha de tener un sentido reeducador, que se manifiesta palpablemente en los sistemas progresivos de cumplimiento de las carcelarias, que culminan en un período de libertad condicional. Pero supera manifiestamente esta forma penal, por cuanto permite, no ya adelantar la salida de la prisión sino más aún, no entrar en ella, constituyendo así un magnífico estimulante a la buena conducta y a la rehabilitación espontánea.

Para centrar el estudio del sistema suizo, empieza Graven por hacer mención de los sistemas fundamentales: El angloamericano y el continental europeo.

El primero, representado por la Probation of Offenders Acte de 21 de agosto de 1907, permite tres posibilidades, que son: la de cancelar la información o la acusación; liberar al acusado, suspendiendo el fallo, si se compromete a conducirse bien y comparecer ante el tribunal durante cierto tiempo; y, finalmente, añadir a cualquiera de los dos anteriores la sumisión a la vigilancia de un agente de prueba. Si la prueba se salva con éxito, no se llega a la imposición de la pena y cesan la vigilancia o la caución. De esta manera, el culpable participa en su propia rehabilitación y puede mantenerse sin antecedentes penales.

El sistema europeo continental suele denominarse franco-belga, pero la realidad es que en él se engloban indebidamente dos sistemas distintos que son los que le dan nombre. Graven los examina por separado.

En Bélgica, se establece, más que una condena condicional, una simple «suspensión de la ejecución de la pena». El delincuente es condenado y la ejecución se condiciona a la buena conducta del penado durante cierto tiempo. Pero la condena subsiste y tiene eficacia para determinar la reincidencia. Sistema, como se ve, muy semejante a nuestro derecho español iniciado en la ley de 1908 y continua o por los Códigos penales.

El sistema francés es, inicialmente, igual, porque también llega a pronunciarse de la sentencia. Pero la condena está sujeta a una condición resolutoria, de tal manera que, salvada favorablemente la prueba de conducta, la sentencia pierde toda su eficacia, de manera radical, desapareciendo de los Registros de antecedentes penales.

Por lo que hace al Código suizo, estudia Graven su ámbito de aplicación, que viene determinado en el artículo 41, con referencia a la cuantía de la pena, que habrá de ser de arresto o de detención no superior a un año. Límites estrechos a juicio del autor, que habrían de revisarse para permitir la aplicación de la condena condicional a penas superiores, incluso de reclusión. También quedan excluidas en la redacción original del Código las penas de multa, exclusión explicada a partir de la idea de que la condena condicional tiene por objeto evitar los efectos nocivos de las penas cortas de prisión, pero injustificada desde el punto de vista de la suspensión-tratamiento. Y aunque la revisión de 5 de octubre de 1950 ya permitió aplicar la medida a las multas, estima Graven que la reforma fué mínima en comparación de la conveniente.

Otro punto a examinar en la cuestión, es la de las condiciones de concesión de la suspensión. Graven las divide en materiales u objetivas (delincuencia primaria, pena no grave, etc.) y subjetivas o personales que son las más interesantes, por cuanto son las que determinan la posibilidad de la eficacia del tratamiento que debe ser la suspensión; consisten éstas en que los antecedentes y el carácter del condenado hagan prever que la medida le apartará de cometer nuevos delitos, que es lo que justifica, como decíamos antes, la suspensión misma. Pero también aquí se hacen reparos al Código suizo, por que no prevé los medios necesarios para determinar las condiciones del sujeto.

También atrae la atención de Graven la faceta de las condiciones de la prueba, que han de ser la buena conducta y la vigilancia del penado. Censura Graven la parquedad con que el Código se ocupa de ello, pues de-

bería haberse previsto un mecanismo de patronato tuitivo, con más amplitud de la que el código establece.

Finalmente, se ocupa el autor de la verdadera suspensión condicional de la sentencia, que el Código suizo ha consagrado en su artículo 97 para los jóvenes delincuentes, pero que Graven desearía ver extendida a otros grupos delincuenciales combinada con la suspensión de la ejecución de la pena.

LUETHI, Werner: «ZUR NEUEREN RECHTSPRECHUNG UEBER DELIKTE GEGEN DEN STAAT» («La moderna jurisprudencia sobre los delitos contra el Estado»); págs. 298-334.

Liquidados en 1948 todos los procesos por delitos contra la seguridad del Estado nacidos durante los años de la guerra, a partir de esa fecha ha tenido ocasión el Tribunal Federal suizo de ocuparse de algunos asuntos de esa índole, aunque aún no se ha dado la conveniente publicidad a sus resoluciones. El presente trabajo es, precisamente, una exposición de esas sentencias, comentadas en sus fundamentos de hecho y derecho. La materia a que se contraen son la tracción, los actos realizados para un país extranjero y el espionaje, en sus diversas formas de espionaje militar, político y económico, presentándose, sobre todo en estos últimos, facetas de interés.

WAIBLINGER, Dr. Max: «DIE REFORM DES STRAFVERFAHRENS FUER DEN KANTON BERN» («La reforma del proceso penal para el Cantón de Berna»); págs. 335-354.

Uno de los mayores éxitos del profesor Tormann, al decir del autor de este trabajo, fué la elaboración del proyecto de ley procesal penal para el Cantón bernés que fué aceptado como Ley de 20 de mayo de 1928. Pero toda obra humana necesita reformas, no sólo por las imperfecciones propias de su origen en el ente falible, sino también por la alteración de las circunstancias en que se realiza, y así también la obra de Tormann hubo de ser reformada en 1930 para adaptarla al nuevo derecho penal de menores, en 1935, para adaptarla a las condiciones económicas del momento, y en 1940 para ponerla en concordancia con el Código penal federal. Y, ya experimentada por el largo uso, se demostró la conveniencia de someterla a una revisión, que se llevó a cabo en 1952, con un sentido de moderación y prudencia notable, adoptándose solamente las novedades sobre las cuales se tenía seguridades de eficacia. El autor de este trabajo estudia algunas de las facetas de la revisión llevada a cabo, que afectan principalmente a la competencia, a la defensa, a la querrela del ofendido, a las diligencias previas, al procedimiento ante jurados, a las apelaciones, etc.

LERCH, Dr. E.: «MITTELBARKEIT UND UNMITTELBARKEIT IM VERFAHREN VOR DEN LUZERNISCHEN STRAFGERICHTEN» («Mediación e inmediatez en el proceso ante los Tribunales penales de Lucerna»); págs. 355-365.

La Ley procesal penal del Cantón de Lucerna, de 7 de junio de 1865, consagra, junto al principio de acusación, al de la mediatividad, por cuanto ante el Tribunal del juicio solamente se hacen directamente las alegaciones de acusación y defensa, pero no la audiencia de los testigos u otros medios de prueba que se recogen en las actas de la instrucción. Esto, sin embargo, tiene una excepción en el caso de que las partes soliciten especialmente la reproducción de alguno de los testimonios en el Tribunal, para completarlo. Esta concesión al principio se amplió al promulgarse el Código penal federal, e introducirse el procedimiento especial contra los jóvenes delincuentes. Pero ya hace mucho tiempo se viene combatiendo contra la situación legal, con tendencia a dar entrada a la inmediatez. Sin embargo, en el proyecto de reforma de 1953, se establece solamente una solución de compromiso, pues solamente se reproducen las pruebas ante el Tribunal «en cuanto este lo considere preciso».

SCHLATTER-LERCH, Dr. A.: «ZUR REVISION DES AARGAUISCHEN STRAFPROZESSRECHTES» («Hacia la revisión del Derecho procesal penal argovino»); págs. 366-375.

El Cantón de Argovia tiene una «ley sobre el procedimiento en cuestiones criminales» que procede de 1858, y si bien en 1941 se introdujeron algunos preceptos para adaptarla a la nueva legislación penal federal, es lo cierto que está anticuada y precisa una revisión a fondo, sobre alguno de cuyos aspectos se ocupa el autor en este trabajo.

SCHULTZ, Dr. Hans: «DER BEGRIFF DER AUSLIEFERUNG IN DEN BESTIMMUNGEN UEBER DIE RAEUMLICHE GELTUNG DES SCHWEIZERISCHEN STRAFRECHTS» («El concepto de la extradición en las disposiciones sobre vigencia espacial del Derecho penal suizo»); páginas 376-387.

En el derecho penal suizo, la aplicación de la ley se entremezcla, a veces, con la extradición, como, por ejemplo, en el caso de delitos cometidos en el extranjero contra un suizo (art. 5) o por un suizo (art. 6), en cuyos casos la jurisdicción suiza está condicionada por la circunstancia, de que se obtenga la extradición o que el delito sea de aquéllos para los que la ley suiza reconoce la extradición. En su consecuencia, se plantean dos problemas. El primero es el de si cualquier forma de entrega del delincuente fundamenta la jurisdicción de los Tribunales suizos; esta cuestión la resuelve Schultz negativamente estimando que sólo la extradición formal sirve para cumplir el requisito de procedibilidad, estimando, además que corresponde al oficio de los tribunales el examen de si se ha cumplido. El segundo problema es el de qué debe entenderse por delitos susceptibles de extradición; en torno a ello, unos han sostenido que son exclusivamente los comprendidos en la

ley suiza de extradición, mientras que otros consideran que se ha de entender por susceptibles de extradición, no sólo los relacionados en dicha Ley, sino también otro que haya sido comprendido en el convenio de extradición con el país extranjero de que se trate. Esta última es la interpretación sostenida por el Tribunal Federal suizo, y a ella se adhiere el autor del artículo.

HAEFLIGER, Dr. A.: «DAS SCHWEIZERISCHE STRAFGESETZBUCH ALS SCHULDSTRAFRECHT IN DER RECHTSPRECHUNG DES BUNDESGERICHTES» («El Código penal suizo como Derecho penal de la culpabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Federal»); págs. 388-397.

La Historia del Derecho penal es una constante progresión que partiendo de la responsabilidad objetiva, por el resultado, va llegando a la responsabilidad subjetiva por la culpabilidad; hoy puede decirse que ya se ha impuesto la idea de que el sentido jurídico solamente se satisface con una pena adecuada a la culpa, aunque aún quedan en los derechos modernos algunas supervivencias de la responsabilidad por el resultado. Por lo que respecta a Suiza, hace notar el autor que los derechos cantonales imponían duras penas por hechos no abarcados por el dolo ni por la culpa, especialmente en materia de lesiones cualificadas. Stoos, sin embargo, con criterio progresivo, asentó su anteproyecto sobre una firme base subjetiva. Naturalmente, hubo de verse combatida la tendencia de ese proyecto, pero, apoyada por las comisiones de expertos que hubieron de examinarlo, y en las que intervino activamente Tormann, logró imponerse, y así, el Código penal suizo, aunque no ha llevado a sus últimos extremos la idea de la responsabilidad por la culpabilidad, al menos la ha plasmado como ejemplar amplitud. Y respondiendo magníficamente a esta idea, el Tribunal Federal suizo la ha puesto constantemente de relieve, como se demuestra en una breve exposición de su doctrina sobre la participación, la tentativa y los actos preparatorios y algún otro aspecto de su labor. Y ello es tanto más de elogiar cuanto que en este camino, el Juez moderno tropiece con dificultades enormes desconocidas del antiguo que solamente consideraba aspectos objetivos y externos del delito. Pero la molestia queda ampliamente compensada con la conciencia de que se sirve mucho mejor al ideal de la Justicia.

Fernando ALAMILLO CANILLAS.

Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique

Octubre-diciembre 1954

ANGEL, Marc.: «DEUX ASPECTS NOUVEAUX DE LA LEGISLATION PENALE FRANÇAISE RECENTE»; págs. 243.

Consta el artículo de una Introducción y dos apartados numerados que responden a los títulos: «La reforma de la pena de relevación» y «Las nuevas medidas relativas a los intoxicados alcohólicos».

En la Introducción, se nos dice que hasta 1930, la legislación penal fran-